



Instrucción No. 5 /2013

En el Decreto Ley número 305 “De las cooperativas no agropecuarias” de 15 de noviembre de 2012, se autoriza con carácter experimental la constitución, funcionamiento y extinción de cooperativas en sectores no agropecuarios de la economía nacional, y se reconocen legalmente como personas jurídicas que tienen como objetivo la producción de bienes y la prestación de servicios, mediante la gestión colectiva, para la satisfacción del interés social y el de los socios.

Asimismo en el artículo 21.2 del citado Decreto Ley número 305 de 2012 se establece que el capital de trabajo inicial se constituye a partir del aporte dinerario que realizan los socios y de los créditos bancarios que se otorguen con ese objetivo.

En el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36 del Decreto-Ley número 172 de 28 de mayo de 1997 “Del Banco Central de Cuba”,

Instruyo lo siguiente:

PRIMERO: Las instituciones bancarias evaluarán y aprobarán créditos en pesos cubanos para el capital de trabajo inicial, según lo establecido en el Decreto Ley número 305 “De las cooperativas no agropecuarias” de 15 de noviembre de 2012, teniendo en cuenta los siguientes principios y procedimientos generales.

SEGUNDO: Los referidos créditos serán solicitados, evaluados y aprobados dentro del plazo establecido para la constitución de la cooperativa no agropecuaria y se otorgarán por una única vez, calculándose el monto del financiamiento sobre la base del capital de trabajo necesario según el ciclo productivo de cada cooperativa.

TERCERO: La solicitud se presentará en una sucursal bancaria situada preferiblemente en el municipio donde se establecerá el domicilio social de la cooperativa no agropecuaria y donde se efectuó el depósito a la vista del aporte dinerario de los socios.

CUARTO: Las cooperativas no agropecuarias en formación presentan la solicitud de crédito para el capital de trabajo inicial, acompañada de los documentos que se relacionan a continuación:

- ef*
- a) autorización de la constitución de la cooperativa no agropecuaria emitida por el órgano local del Poder Popular, el organismo de la Administración Central del Estado o la entidad nacional que corresponda;
 - b) documento de identidad del representante(s) o de los miembros del comité gestor de la cooperativa en formación, en los casos en que proceda;
 - c) expediente de constitución donde se incluya el diseño financiero;
 - d) modelo de solicitud de crédito establecido por la institución financiera, donde haga constar la factibilidad del negocio, ingresos estimados y mercado potencial, así como las garantías a presentar.



QUINTO: En la evaluación y aprobación de los créditos para el capital de trabajo inicial, las instituciones bancarias realizan el análisis de riesgo según las características de las cooperativas no agropecuarias, a partir del expediente de constitución aprobado por los órganos locales del Poder Popular, organismos o entidades nacionales, teniendo en cuenta:

- a) el tipo de actividad a realizar;
- b) el monto del financiamiento solicitado;
- c) el diseño financiero de los ingresos y gastos estimados;
- d) las garantías previstas en la legislación vigente, propuestas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones;
- e) cualquier otro elemento que la institución financiera considere necesario, dadas las características de la actividad autorizada y su forma de comercialización.

SEXTO: De ser positivo el análisis de riesgo y aprobarse la solicitud de financiamiento por el comité de crédito correspondiente, la formalización del contrato de crédito, la apertura de la cuenta de financiamiento, así como la disposición de los fondos, se ejecutará una vez constituida la cooperativa no agropecuaria.

SÉPTIMO: Si las instituciones bancarias a partir de los resultados del análisis de riesgo, determinan que la cooperativa no agropecuaria en formación no es sujeto de crédito bancario o presenta garantías insuficientes, informarán a través de sus oficinas centrales a la Compañía Fiduciaria S.A; a los efectos de la utilización del Fondo en Fideicomiso del Presupuesto para garantizar el crédito o para el otorgamiento del financiamiento.

OCTAVO: Las instituciones bancarias no otorgarán créditos para el capital de trabajo inicial si de la evaluación crediticia se concluye la incapacidad para la amortización del financiamiento por inviabilidad económica financiera del proyecto que se presenta.

En estos casos, el Presidente de la institución bancaria notificará a la Comisión de Implementación y al Ministerio o Consejo de Administración encargado de regular la actividad de la cooperativa no agropecuaria, a los efectos que procedan.

NOVENO: Las instituciones bancarias utilizarán el mismo régimen de garantías establecido en la legislación vigente aplicable a las personas naturales.

el
DÉCIMO: Cuando las cooperativas no agropecuarias no puedan aportar las garantías exigidas por las instituciones bancarias en los créditos para capital de trabajo inicial, el Ministerio de Finanzas y Precios, desde el Fondo en Fideicomiso Público constituido a estos efectos, actuará como garante cubriendo hasta el ciento por ciento (100%) del principal en caso que las cooperativas no agropecuarias no puedan cumplir las obligaciones de pago contraídas.

Las instituciones bancarias incluirán en los contratos de créditos una cláusula en la que se consigne que el Ministerio de Finanzas y Precios, desde el Fondo en Fideicomiso Público constituido a estos efectos, actuará como fiador solidario durante los dos (2) primeros años de constituida la cooperativa no agropecuaria, en caso que esta última incumpla sus obligaciones de pago, siendo aplicable los artículos del Código Civil del 280 al 285.

ÚNDECIMO: La amortización de los créditos para el capital de trabajo inicial se realizará en plazos que no excedan los doce (12) meses.



DUODÉCIMO: Las tasas de interés aplicables en los créditos para capital de trabajo inicial, serán las establecidas por el Banco Central de Cuba y acordadas con el Ministerio de Finanzas y Precios, las que se informarán por la Dirección General de Tesorería.

DECIMOTERCERO: De producirse algún incumplimiento en la fecha de los pagos pactados, se aplicará al deudor una tasa de interés por mora que establezca el Banco Central de Cuba, sobre el importe de cada plazo pendiente, hasta que se regularice el pago de los adeudos.

DECIMOCUARTO: Los apartados anteriores en lo que resulte procedente, serán aplicables a los créditos para capital de trabajo e inversión en pesos cubanos otorgados durante los dos (2) primeros años de constituida la cooperativa no agropecuaria, contados a partir de la inscripción en el Registro Mercantil, salvo lo establecido en el primer párrafo del Apartado Décimo, en cuyo caso la garantía que otorgue el Ministerio de Finanzas y Precios, desde el Fondo en Fideicomiso Público cubrirá hasta un 75% del principal adeudado en los referidos créditos.

DECIMOQUINTO: De solicitarse el crédito para la adquisición de bienes comercializados en pesos convertibles, su otorgamiento se hará considerando la tasa de cambio vigente para la población de compra de pesos convertibles.

DECIMOSEXTO: Las oficinas centrales de las instituciones bancarias darán seguimiento permanente al proceso originado en las sucursales de otorgamiento de créditos para capital de trabajo inicial, y durante los dos (2) primeros años de constituida la cooperativa no agropecuaria de concederse créditos para capital de trabajo y para inversiones.

DECIMOSÉPTIMO: Transcurridos los dos (2) primeros años de la constitución de la cooperativa no agropecuaria, las instituciones bancarias podrán otorgar créditos según los términos y condiciones generales previstos en los procedimientos vigentes aplicables a las personas jurídicas.

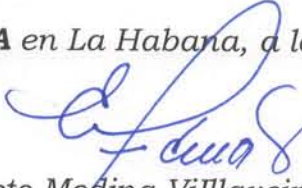
DECIMOCTAVO: Las instituciones bancarias realizarán visitas de seguimiento a las cooperativas no agropecuarias, con la periodicidad que determinen, a fin de comprobar la adecuada ejecución del crédito otorgado.

DECIMONOVENO: Las instituciones bancarias incluirán en el Manual de Instrucciones y Procedimientos lo aquí instruido.

COMUNÍQUESE al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; a los Presidentes de Banco Popular de Ahorro, de Banco Metropolitano y de Banco de Crédito y Comercio.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los once días del mes de julio del dos mil trece.


Ernesto Medina Villaveirán
Ministro Presidente
Banco Central de Cuba

